



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA GENERAL: 108. - ADOPCIÓN: 003.

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD.
SOLICITANTE	PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO.
ADOPTIVAS	MARÍAJOSÉ y MARÍAPAUOLA MONTES LOZANO.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00197-00.

ASUNTO A TRATAR.

El señor PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO, pretende se conceda la adopción de las jóvenes MARÍAJOSÉ y MARÍAPAUOLA MONTES LOZANO.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresa que:

Convive con ellas desde que tenían 8 y 6 años de edad, las socorre, auxilia y trata como sus hijas, les tiene mucho afecto y cariño.

El señor PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO convive con la madre de las adoptivas hace más de 13 años y contrajo matrimonio con esta el 25 de abril de 2019, por ello, las jóvenes MARÍAJOSÉ y MARÍAPAUOLA MONTES LOZANO han visto como figura paterna al señor CASTRO ARAUJO ante la ausencia afectiva y económica del padre biológico.

MARÍAJOSÉ y MARÍAPAUOLA MONTES LOZANO manifestaron su consentimiento libre y voluntario para ser adoptadas por el señor PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO.

Que la relación entre el adoptante y las adoptivas es muy afectiva, basada en el respeto, cariño y apoyo, aquel desde hace varios años ha querido adoptarlas por que las considera sus hijas.



SENTENCIA DE ADOPCIÓN - RAD: 20001-31-10-003-2023-00197-00.

Ahora bien, no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a fallar de mérito previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La presente litis reúne los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de mérito. En efecto, los actores son personas naturales, mayores, por ende, se presumen capaces y facultadas para comparecer en juicio por sí mismos, además se encuentran debidamente representados en este asunto por apoderado, lo que demuestra el cumplimiento dentro del proceso de la capacidad sustancial y procesal con que se actúa, es este Juez competente en razón a la naturaleza del asunto, la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art. 84 del C.G.P. y 124 de la ley 1098 de 2006.

La adopción es una medida de protección integral en cabeza del Estado, que permite que personas que no son padres o madres por naturaleza lleguen a serlo en virtud del parentesco civil, posibilitándoles a ellos el ejercicio de varios derechos como el de conformar una familia y el del libre desarrollo de la personalidad.

Tenemos que el artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia dice en relación a la adopción de mayores de edad: *“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.”*

En virtud a que la adopción es el prohijamiento como hijo de quien no lo es por naturaleza y establece un vínculo de parentesco civil entre adoptantes y adoptado, quienes adquieren los derechos y deberes que tienen los padres e hijos entre sí.

En el caso que nos ocupa, observamos que MARÍAJOSÉ y MARÍAPAUOLA MONTES LOZANO son hijas de la señora CLAUDIA ELENA LOZANO DORIA y OSCAR DAVID MONTES CASTRO, según se desprende de los registros



SENTENCIA DE ADOPCIÓN - RAD: 20001-31-10-003-2023-00197-00.

civiles de nacimiento con indicativo serial 24634237 y 28688152. Asimismo, obran memoriales suscritos por MARÍAJOSÉ y MARÍAPAUOLA MONTES LOZANO en virtud de las cuales manifiestan su consentimiento para ser adoptadas por el señor PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO, quien ha velado por su salud, alimentación, estudios y ha brindado cariño paterno, conformando una familia con su hermano Pepe Castro y sus padres PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO y CLAUDIA LOZANO DORIA.

Analizados los medios de prueba individualmente y en conjunto se tiene que se encuentran presentes en este asunto las exigencias establecidas para que proceda la adopción mayores, pues el adoptante ha demostrado fehacientemente que reúne las exigencias legales de la adopción, esto es, es persona mayor de edad, capaz, mayor de 25 años, convivió con las adoptiva bajo el mismo techo desde muy temprana edad, siendo reconocido por las adoptivas como su padre. Esta funcionaria es competente para conocer del asunto por la naturaleza del proceso y la vecindad de la demandante, la adoptable prestó su consentimiento para que se dé su adopción, por lo que no queda más a este juzgadora que conceder la adopción solicitada, de manera que las jóvenes MARÍAJOSÉ y MARÍAPAUOLA, en adelante llevarán el apellido CASTRO, apellido del padre adoptante.

Concedida la adopción, mediante la presente sentencia judicial, en firme, adoptante y adoptivas adquieren los derechos y obligaciones de padre o madre e hija. En consecuencia, todo lo relativo al estado civil, impedimentos matrimoniales, derechos sucesorales y demás instituciones del régimen de familia, rigen las relaciones creadas con la adopción.

En virtud y mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:



SENTENCIA DE ADOPCIÓN - RAD: 20001-31-10-003-2023-00197-00.

PRIMERO: CONCEDER la adopción de MARÍAJOSÉ MONTES LOZANO identificada con cédula de ciudadanía 1.065.825.943, nacida el 14 de junio de 1996 en Montería, Córdoba, registrado en la Notaría Tercera del Círculo de la misma municipalidad como lo establece el indicativo serial 24634237, al señor PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO, identificado con la cédula de ciudadanía 77.029.015. La adoptada en adelante se identificará en todos sus actos públicos y privados con el nombre de MARÍAJOSÉ CASTRO LOZANO.

SEGUNDO: CONCEDER la adopción de MARÍAPAUULA MONTES LOZANO identificada con cédula de ciudadanía 1.065.838.127, nacida el 22 de noviembre de 1997 en Montería, Córdoba, registrado en la Notaría Primera del Círculo de la misma municipalidad como lo establece el indicativo serial 28688152, al señor PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO, identificado con la cédula de ciudadanía 77.029.015. La adoptada en adelante se identificará en todos sus actos públicos y privados con el nombre de MARÍAPAUULA CASTRO LOZANO

TERCERO: OFICIAR a los Notarios Primero y Tercero de Montería, Córdoba, a fin de que procedan a hacer las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento de las adoptivas MARÍAPAUULA CASTRO LOZANO y MARÍAJOSÉ CASTRO LOZANO respectivamente, y la inscripción de la sentencia en el libro de "varios" que se lleva, con tal fin. Por Secretaría expídanse las copias necesarias.

CUARTO: En razón de la adopción que se concede, entre el adoptante y las adoptivas se adquieren todos los derechos y obligaciones de padres e hijos legítimos.

QUINTO: esta decisión, tal como lo establece el numeral 4 artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez



SENTENCIA DE ADOPCIÓN - RAD: 20001-31-10-003-2023-00197-00.

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7450f452d3db578ef9f8ccd3240705f59b44d7d6dca77a4e4257bb3ae73f58**

Documento generado en 30/06/2023 06:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>